



## DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2013

00745

Doctor  
**ALFONSO GOMEZ MÉNDEZ**  
Ministro de Justicia y Derecho  
Calle 18 No. 7-59  
Bogotá D.C

**Ref.:** Respuesta Oficio OFI13-0028837-DMJ-1000 del 7 de noviembre de 2013.- Aplicación de la Ley de Garantías.

Respetado señor Ministro de Justicia y Derecho,

En atención al escrito de la referencia, allegado a este Despacho el 8 de noviembre del año en curso, a través del cual solicita aclarar el alcance de las expresiones de la doctor María Eugenia Carreño Gómez, Procuradora Delegada Sala Disciplinaria, se considera:

El artículo 207 del Código Electoral determina:

"Las elecciones para integrar corporaciones públicas se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año y las de Presidente de la República el último domingo del mes de mayo siguiente."

A su vez, el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, determina:

**"Parágrafo.** Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, **no podrán celebrar convenios interadministrativos** para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. *"(Negrilla fuera de texto).*

La Honorable Corte Constitucional sobre esta ley de garantías y su funcionalidad, manifestó en la Sentencia C-1153 noviembre 11/2005, Magistrado Ponente MARCO G. MONROY CABRA, lo siguiente:

*"(...)Una ley de garantías electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para los electores. Una ley de garantías busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas*

*Celso Gomez*  
Noviembre 12, 2013  
11:11 AM



*electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una ley de garantías debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definan el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan (...)"*

El Consejo de Estado mediante el Concepto No. 1720 del 17 de febrero de 2006, señaló:

*"El hecho de que los artículos 32 y 33 de la ley 996 de 2.005 contengan prohibiciones y restricciones aplicables, las primeras en la Rama Ejecutiva; las segundas a todos los entes del Estado, específicamente para el periodo que precede las elecciones presidenciales, mientras que el párrafo del artículo 38 ibídem, abarca un periodo preelectoral más genérico, con prohibiciones aplicables sólo a autoridades territoriales, hace que en sana hermenéutica no sea posible hacer extensivas las excepciones que el artículo 33 consagra para las prohibiciones y restricciones de los artículos 32 y 33, a las prohibiciones del artículo 38 párrafo, pues no sólo se refiere a dos postulados de conducta diferentes, sino que se trata de normas de carácter negativo **cuya interpretación es restrictiva**; y además no puede olvidarse que el legislador en el artículo 32 de la ley en comento, expresamente extendió la excepción a las restricciones contenidas en el artículo 33, únicamente para los casos de prohibición enunciados por dicho artículo 32". (Negrilla fuera de texto).*

Igualmente, en concepto 1717 de 2006, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, donde se dijo:

*" De la lectura del texto del párrafo del artículo 38 se concluye que, cuando en él se habla de cuatro meses anteriores a las elecciones, ha de entenderse que el término **"elecciones"** es genérico, es decir, comprende las correspondientes a todos los cargos de elección popular a que se refiere la ley, incluido el de Presidente de la República..(...)"*

Los apartes transcritos permiten extraer varias conclusiones, así:

1. Del texto del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, respecto de los destinatarios de las prohibiciones, se refiere de manera específica a los **gobernadores y alcaldes**, como a los gerentes, directores de entes descentralizados, en consecuencia no se estableció excepción alguna entre el sector central y descentralizado, de donde debe entenderse que allí quedaron incluidos todos los entes estatales de cualquier orden sin importar el nivel, ya sea departamental, municipal, centralizados o descentralizados.
2. Por tanto, de la lectura de la norma se advierte que durante el período de campaña que se adelanta para elegir Congreso de la República, les está prohibido a las **administraciones departamentales y municipales** dentro de los cuatro meses anteriores a la elección, celebrar **convenios interadministrativos**, así como las demás restricciones contempladas en el párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, salvo las excepciones legales contempladas en el mismo estatuto.
3. En consecuencia, se precisa que está restringida la celebración de convenios interadministrativos para todas las entidades territoriales en los que se ejecuten recursos públicos.



4. De tal manera, que en caso de coincidir la realización de cualquier Programa con el plazo de restricción de la ley de garantías, los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, no podrán durante el plazo de restricción establecido celebrar convenios interadministrativos con cualquier entidad con el objeto de la realización o ejecución de dichos programas.

Por otra parte, el inciso segundo del párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, textualmente señala:

*"Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distrital. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos."*

Tal como lo hemos mencionado, la Ley 996 de 2005, tiene como finalidad evitar que en época pre electoral se rompa el equilibrio de las campañas realizando prácticas proselitistas que conlleven el aprovechamiento de recursos del Estado a favor de una de las opciones políticas o electorales.

De tal manera que, tratándose de elecciones a Congreso de la República, a partir del 9 de noviembre de 2013, se prohíbe a los Alcaldes y Gobernadores la realización de actos de tipo proselitista so pretexto de inaugurar obras en los que participen candidatos a cualquier cargo de elección popular así como voceros de los mismos, en este orden de ideas, la entrega de estas viviendas no puede hacerse con la presencia de estos militantes de las agrupaciones políticas.

En el caso de elecciones presidenciales, las restricciones para inauguración de obras públicas para Presidente y Vicepresidente, rige a partir del 25 de enero de 2014. No obstante, cuando se den las circunstancias del artículo 9 de la ley objeto de estudio, quiere decir que si el Presidente ó Vicepresidente manifiesten públicamente y por escrito su aspiración a una nueva elección quedan sujetos a partir de ese momento, a las restricciones del artículo 30 de dicha ley, entre estas la prohibición de asistir a actos de inauguración de obras públicas.

Hasta tanto no se de las circunstancias establecidas en el artículo 9 de la ley en estudio, el Presidente o el Vicepresidente de la Republica podrá asistir a actos de inauguración de obras publicas, siempre y cuando en dichos eventos no confluyan elementos de carácter proselitista en tanto que la prohibición de participar en política rige para todos los funcionarios públicos.<sup>1</sup>

Por otra parte, en caso de la entrega ó asignación de subsidios o recursos con destino a programas desarrollados por el Gobierno Nacional, es importante anotar

<sup>1</sup> Artículo 127 de la Constitución Política A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley."



que estos deben ajustarse al ordenamiento jurídico, pero en todo caso se deben observar las restricciones previstas en el artículo 38 de la ley de garantías. Es decir, los actos de asignación o entrega deberán estar desprovistos de cualquier ánimo clientelista y proselitista, vale decir guardando la prudencia y discreción, sin la presencia de candidatos a ningún cargo de elección popular y voceros de las campañas políticas.

Con fundamento en lo anterior, la Procuraduría considera que las afirmaciones de la Doctora Maria Eugenia Carreño Gómez se ajustan al ordenamiento jurídico. Lo expresado textualmente por la Procuradora Delegada fue:

**“está prohibida la inauguración de obras públicas, es decir, ningún gobernante podrá hacer la entrega de viviendas, ni efectuar los sorteos para la entrega de subsidios o realizar las convocatorias de los proyectos que se ejecutan en el marco del programa de vivienda gratuita, realizando actos inaugurales que puedan confundirse con actividades de tipo proselitista o clientelista, ya que con ello se puede viciar la voluntad del elector” ( Negrilla fuera de texto)**

Lo anterior, se encuentra acorde con el comunicado de prensa que se anexa, la referencia a la inauguración de obras solamente se restringe cuando pueda confundirse con actividades de tipo proselitista o clientelista, significa lo anterior que durante el lapso del 9 de 24 de noviembre de 2013, fecha esta última en la cual es posible que el Señor Presidente manifieste su voluntad de reelegirse puede inaugurar obras mientras no confluyan en dichos eventos actividades de carácter proselitista o clientelista acorde con el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

La respuesta a la consulta formulada por usted, en ejercicio del derecho de petición, se da en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la respuesta en estos casos no comprometerá la responsabilidad de las entidades que la atienden, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución

Atentamente

  
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO  
Procurador General

AHS/lmdr.